

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-273/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-273/2016**, interpuesto por Daniel Israel Jasso Kim, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-130/2016, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad

¹ En adelante Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

federativa en el juicio de nulidad JUN/011/2016, relativa a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y la declaración de validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "*Somos Quintana Roo*".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Registro de planillas. El ocho de abril del presente año, el representante propietario de la coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitó, entre otros, el registro de las planillas de candidatos a miembros del Puerto Morelos.

La planilla correspondiente quedó integrada de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Puerto Morelos

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ MANUEL GARCÍA SALAS	ARSENIO MANUEL DE ATOCHA AGUILAR ESQUIVEL
SÍNDICO	ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO	ÁNGELES ROXANA RAMÍREZ POOT
PRIMER REGIDOR	CHRISTIAN CARLOS ALPUCHE PADILLA	GERARDO LORENZO KAUFFMANN BARROSO
SEGUNDO REGIDOR	CAROLINA COBOS VERDEJO	ALINE MUÑOZ DÍAZ
TERCER REGIDOR	ERICK NOÉ BUSTOS ORTÍZ	MARCO ANTONIO PÉREZ FLORES
CUARTO REGIDOR	ROSA ISABEL ANCONA GARCÍA	YASURI ITZEL PECH GUTIÉRREZ
QUINTO REGIDOR	CALIXTRO AUGUSTO FERRAT CARMICHEL	JESÚS MANUEL ANCONA GARCÍA
SEXTO REGIDOR	VERÓNICA ECATL MEMEHUA	MIRNA DEL ROSARIO ÁVILA SALAZAR

3. Disconformidad del Partido Revolucionario Institucional. El doce de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito por el cual manifestó que José Manuel García Salas, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos se encuentra inhabilitado para desempeñar un cargo público.

4. Negativa de registro. El trece de abril siguiente, el Consejo General del mencionado instituto emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-124-16**, por el cual negó el registro de José Manuel García Salas como candidato a Presidente Municipal, toda vez que fue inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un periodo de once años.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-139/2016. El dieciséis de

abril de dos mil dieciséis, José Manuel García Salas presentó, ante la Sala Regional Xalapa, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo que le negó su registro como candidato.

El veintidós siguiente, la Sala Xalapa revocó el acuerdo impugnado y, ordenó el registro de manera inmediata del referido ciudadano.

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

El cuatro de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-38/2016, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la citada Sala Regional.

7. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral celebrada para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre ellos, el de Puerto Morelos.

8. Cómputo de la elección. El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Morelos, realizó el cómputo municipal de la aludida elección y declaró su validez, en la cual obtuvo el triunfo la planilla postulada por la Coalición "*Somos Quintana Roo*", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

9. Juicio de nulidad local. El dieciséis de junio de este año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de nulidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de mérito, al que le correspondió el número de expediente JUN/011/2016.

10. Resolución juicio de nulidad. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el mencionado juicio de nulidad, confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de miembros del citado ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “*Somos Quintana Roo*”.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral anterior, el doce de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Morelos, Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

12. Sentencia de la Sala Xalapa. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional, en el que determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El doce de septiembre del año en curso, Daniel Israel Jasso Kim, quien se ostenta

como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Puerto Morelos, presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente **improcedente**, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, las alegaciones que formula el instituto político actor se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional:

* Al emitir la resolución que por esta vía se controvierte transgrede los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, ya que la responsable omitió estudiar la totalidad del agravio respecto a la infundada negativa de registro del candidato José Manuel García Salas postulado por la Coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”;

* En la resolución que por esta vía se controvierte transgrede los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, ya que la responsable omitió pronunciarse que la negativa de registro del candidato es cuantificable, puesto que contó con un porcentaje menor de campaña respecto de sus contrincantes y de haber realizado el 100 % de la campaña hubieran resultado ganadores, e

* Indebida valoración de las pruebas aportadas, a fin de acreditar el cohecho que se ejerció sobre el electorado.

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que

se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la responsable, se concretó a analizar las alegaciones que le fueron planteadas por la recurrente, relacionadas con: **a)** Afectación al derecho de acceso a la justicia; **b)** Incongruencia y falta de exhaustividad; **c)** Indebida valoración de pruebas vinculadas a la presión que se ejerció sobre los electores.

Tal situación, pone en evidencia que el estudio efectuado por la responsable, sólo impuso el análisis de cuestiones de legalidad, a través del cual analizó los planteamientos que en ese momento le fueron formulados, propios que, en opinión de los justiciables, eran de la entidad suficiente para que no se hubiese decretado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Finalmente, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios

constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia el que la ejecutoria adolece de una debida exhaustividad, producto de una incorrecta valoración de pruebas, así como incongruencia interna y externa, lo cual cae en el plano de la legalidad.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ